

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.
Primero (1) de Agosto del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Rad: 47 - 245 - 31 - 53 - 001 - 2023 - 00005-00. - Tomo: X.- Folio: 320.-
Demandante: Bancolombia S. A.
Demandado: RAMIRO JOSE ARCE SORACA Y ROBINSON ARCE SORACA.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a pronunciarse dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Art. 422 y s.s. del C. G. del P., iniciado por la entidad Bancolombia S. A. a través de apoderada judicial **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA** y en contra de los señores **RAMIRO JOSE ARCE SORACA y ROBINSON ARCE SORACA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N. 12.602.981 y 9.272.333, respectivamente.

ANTECEDENTES.-

A través de apoderada judicial la entidad Bancolombia S. A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía ante este juzgado para el día 17 de febrero del año 2023, contra los demandados señores RAMIRO JOSE ARCE SORACA y ROBINSON ARCE SORACA, identificados con las cédulas de ciudadanía N. 12.602.981 y 9.272.333, respectivamente, para el cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés N. 7480083144; 7480082548; 7480082338, por las siguientes sumas de dinero.

Pagarés N. 7480083144, por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$67.823.958,00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

Más los interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el numeral 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 1 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$10.769.445,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de enero de 2023 y no pagados.

PAGARÉ NÚMERO 7480082548

Por la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$82.586.618) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el numeral 2, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ NÚMERO 7480082338

Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$35.896.015,00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el numeral 3, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 21 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.344.900,00) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados entre el **21 de abril de 2022** y el **20 de enero de 2023**

Los plazos se declararon vencido por la entidad bancaria ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas tal y como fue pactado en las cláusulas previstas en los pagarés.

Los demandados están en mora de pagar las sumas demandadas, junto con sus intereses, tanto corriente como de mora.

Los títulos valores aportados en esta demanda como soporte para establecer la obligación de los demandados, prestan méritos ejecutivos y de ellos emergen unas obligaciones, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso fue recibido en éste Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para el día 17 de Febrero del año 2023, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva para el día 23 del mismo mes y año, a favor de la entidad Bancaria demandante y en contra de los demandados señores **RAMIRO JOSE ARCE SORACA y ROBINSON ARCE SORACA**, por las sumas señaladas con antelación, correspondientes a capital, intereses legales y moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago de la misma para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago (Art. 431 del C. G. del P.); donde igualmente se le reconoció personería para actuar a la Dra. **JESSICA PATRICIA HENRRIQUEZ ORTEGA** como apoderada judicial de la parte demandante.

Para el día 2 de Marzo de 2023, se procedió por la parte demandante a reformar la demanda, a lo cual se accedió, librándose mandamiento de pago para el día 14 de Marzo de 2023,

La apoderada judicial de la parte demandante procedió con la notificación de los demandados de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, con quienes se surtieron las notificaciones tal y como se evidencia a folios 74 a 100, sin que los mismos hayan comparecidos al proceso.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no

merecen mayor reparo por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que se procede de conformidad con lo señalado en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P que a la letra dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la segunda de las circunstancias fácticas que se describe, toda vez, que a la fecha de la presente providencia no existen bienes sujetos a medida cautelar de embargo y secuestro.

Que la obligación debía cumplirse por la parte demandada señores **RAMIRO JOSE ARCE SORACA y ROBINSON ARCE SORACA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que la obligación de acuerdo con la parte demandante se hubiere satisfecho, lo que llevo a ejercitar la acción compulsiva y a solicitar se siguiera con el proceso ejecutivo y se dictara sentencia con la finalidad de obtener el pago de lo estipulado en los títulos valores y determinado en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo del presente año.

Junto con la demanda se allegaron los pagarés que sirven de títulos coercitivo y que contiene las obligaciones que se demandan y de donde se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada; ahora bien, la no satisfacción de la obligación y que dimana de los títulos valores antes en cita, ello nos conduce necesariamente a ordenar que se continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

Con los títulos valores pagares a favor de la entidad bancaria demandante, se demuestra la existencia de la obligación claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada plural, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P.

Este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

RESUELVE.

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados señores **RAMIRO JOSE ARCE SORACA y ROBINSON ARCE SORACA** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha

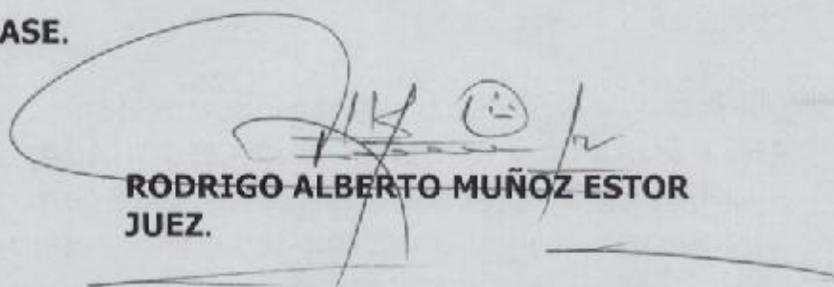
14 de Marzo de 2023, debiéndose liquidar solo intereses de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera y solo sobre el capital insoluto.

2.- DECRETESE el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se embarguen.

3.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, Num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de Doce Millones de Pesos (\$ 12.000.000,00) de Pesos M/L, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.